OSITRAN
Firmado por: ZAMBRANO COPELLO Rosa Veronica FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/02/2023 08:55:36 -0500

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 0010 -2023-CD-OSITRAN

Lima, 10 de febrero de 2023

VISTOS:

La Carta N° 060-2022-TISUR/GAF mediante la cual la entidad prestadora Terminal Internacional del Sur S.A. (en adelante, Concesionario o TISUR) remite la propuesta de modificación de su Reglamento de Acceso, el Informe Conjunto N° 00017-2023-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), elaborado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 014-2003-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, REMA), el cual fue modificado mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN, N° 006-2009-CD-OSITRAN y N° 010-2015-CD-OSITRAN;

Que, el REMA establece las reglas y procedimientos referidos al acceso a la infraestructura de transporte de uso público, y precisa los criterios técnicos, económicos y legales a los cuales deben sujetarse, los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras; los contratos de acceso a la infraestructura de transporte de uso público, incluida su forma y mecanismo de celebración; y los pronunciamientos sobre el acceso a la infraestructura de transporte de uso público que emite el Ositrán, incluyendo los mandatos de acceso;

Que, el artículo 13 del REMA dispone que cada Entidad Prestadora debe contar con un Reglamento de Acceso aprobado por Ositrán, con el fin de entregar a los potenciales usuarios intermedios toda la información relevante necesaria para solicitar el Acceso;

Que, el artículo 51 del REMA establece el procedimiento a seguir en caso de presentarse modificaciones al Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, para lo cual se deben observar los artículos 47, 48, 49 y 50 del REMA;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 025-2004-CD-OSITRAN del 25 de mayo de 2004 se aprobó el Reglamento de Acceso (en adelante, REA) de TISUR, que fue modificado mediante Resoluciones de Consejo Directivo Nº 051-2004-CD-OSITRAN, Nº 016-2006-CD-OSITRAN, Nº 055-2006-CD-OSITRAN y Nº 007-2013-CD-OSITRAN, del 20 de octubre de 2004, 22 de marzo de 2006, 22 de setiembre de 2006 y 15 de marzo de 2013, respectivamente; asimismo, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0041-2019-CD-OSITRAN del 18 de setiembre de 2019 se aprobó el nuevo Reglamento de Acceso – Revisión 06 presentado por el Concesionario;

Que, mediante Carta N° 060-2022-TISUR/GAF, recibida el 17 de noviembre de 2022, el Concesionario presentó una propuesta de modificación de su Reglamento de Acceso con la finalidad de reducir el número de remolcadores con el que deben contar las empresas que prestan el servicio de remolcaje, indicando que la propuesta se realiza en atención a lo solicitado por sus usuarios intermedios;

Que, el 1 de diciembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00192-2022-GSF-OSITRAN, a fin de que los Usuarios Intermedios puedan remitir a Ositrán sus comentarios y observaciones sobre el referido proyecto de modificación, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la referida publicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del REMA;

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/02/2023 18:12:06 -0500

Visado por: CADILLO ANGELES Gloria Zoila FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/02/2023 18:08:57 -0500

Visado por: TORRES SANCHEZ Maria Tessy FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/02/2023 16:44:32 -0500

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

Que, el 27 de diciembre de 2022 venció el plazo establecido para que los Usuarios Intermedios pudieran remitir a Ositrán sus comentarios y observaciones respecto del proyecto de modificación del REA de TISUR, sin que se haya recibido comentarios sobre el particular;

Que, mediante Oficio N° 0244-2023-GSF-OSITRAN, notificado el 11 de enero de 2023, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización solicitó el pronunciamiento de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN) respecto de la propuesta de modificación del REA del Concesionario; igualmente, dicha gerencia solicitó el pronunciamiento de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú (en adelante, DICAPI), mediante Oficio N° 0288-2023-GSF-OSITRAN notificado el 12 de enero de 2023;

Que, a través del Oficio N° 0101-2023-APN-GG-DOMA, recibido el 20 de enero de 2023, APN atendió el requerimiento del Ositrán, adjuntando el Informe N° 0007-2023-APN-DOMA; igualmente, mediante Oficio N° 0087/22, recibido el 25 de enero de 2023, DICAPI atendió el requerimiento del Ositrán;

Que, las Gerencias de Supervisión y Fiscalización y de Asesoría Jurídica han presentado al Consejo Directivo el Informe Conjunto N° 00017-2023-IC-OSITRAN (GSF-GAJ) donde emiten opinión respecto de la propuesta de modificación del reglamento de acceso presentada por el Concesionario, indicando que luego de la revisión del marco normativo aplicable y de los pronunciamientos de APN y DICAPI, se concluye que la propuesta se enmarca en lo establecido en el REMA;

Que, luego de la revisión respectiva, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto N° 00017-2023-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y modificatorias, y en el numeral 2 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 788-2023-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora Terminal Internacional del Sur S.A. aprobado mediante Resolución N° 0041-2019-CD-OSITRAN; de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe Conjunto N° 00017-2023-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), en los siguientes términos:

MODIFICACION APROBADA
2.2. REMOLCAJE 2.2.1. Disposiciones Generales (…) Los Usuarios Intermedios prestadores de servicios de remolcaje de naves para el cumplimiento de sus actividades deberán contar con los siguientes requisitos generales para el acceso a la infraestructura Esencial: (…) g) Contar permanentemente con **(01) remolcador en el TPM acimutal (ASD) que cumpla** con los requerimientos técnicos y recomendaciones y conclusiones contenidas en el estudio de maniobras debidamente aprobado de acuerdo con la ley por la autoridad competente.

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Disponer la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 00017-2023-IC-OSITRAN (GSF-GAJ) en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositran).

Artículo 4.- Disponer que Terminal Internacional del Sur S.A. actualice el texto de su Reglamento de Acceso en los términos indicados en los artículos precedentes y difunda en su página web la presente Resolución con el texto actualizado de su Reglamento de Acceso, dentro del plazo de cinco (5) días contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer la notificación de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 00017-2023-IC-OSITRAN (GSF-GAJ) a Terminal Internacional del Sur S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines pertinentes.

Artículo 6.- Encargar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización efectuar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

NT: 2023016697

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

INFORME CONJUNTO N° 00017-2023-IC-OSITRAN
(GSF-GAJ)

Firmado por: CADILLO ANGELES Gloria Zoila FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 02/02/2023 15:48:45 -0500

Firmado por: TORRES SANCHEZ Maria Tessy FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 02/02/2023 18:18:52 -0500

Firmado por: TORRES SANCHEZ Maria Tessy FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 02/02/2023 18:18:56 -0500

Firmado por: CADILLO ANGELES Gloria Zoila FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/02/2023 18:09:30 -0500

Para	:	**JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO** Gerente General
Asunto	:	Modificación del Reglamento de Acceso de la entidad prestadora Terminal Internacional del Sur S.A. – TISUR.
Referencia	:	a) Carta N° 060-2022-TISUR/GAF, recibida el 17.11. 22 (NT 2022120779) b) Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00192-2022-GSF-OSITRAN, publicada el 01.12. 22.
Fecha	:	2 de febrero de 2023

I. OBJETIVO

1. Emitir opinión respecto del Proyecto de Modificación del Reglamento de Acceso presentado por la entidad prestadora Terminal Internacional del Sur S.A. para la prestación de servicios esenciales en el Terminal Portuario de Matarani.

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 17 de agosto de 1999, el Estado Peruano (en adelante, Concedente), representado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, y, por otra parte, la entidad prestadora Terminal Internacional del Sur S.A. (en adelante, Concesionario o TISUR), suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani (en adelante, Contrato de Concesión). Este contrato fue modificado mediante Adenda N° 1 suscrita el 26 de julio de 2001, Adenda N° 2 suscrita el 24 de julio de 2006, Adenda N° 3 suscrita el 28 de octubre de 2013 y Adenda N° 4 del 28 de setiembre de 2016.

3. El 17 de setiembre de 1999 se dio inicio a la explotación del Terminal Portuario de Matarani (en adelante, TPM) y el 21 de diciembre de 2016 se inició la explotación del Amarradero F correspondiente al Proyecto Bahía Islay.

4. Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 025-2004-CD-OSITRAN del 25 de mayo de 2004 se aprobó el Reglamento de Acceso (en adelante, REA) de TISUR, que fue modificado mediante Resoluciones de Consejo Directivo Nº 051-2004-CD-OSITRAN, Nº 016-2006-CD-OSITRAN, Nº 055-2006-CD-OSITRAN, Nº 007-2013-CD-OSITRAN y N° 0041-2019-CD-OSITRAN, del 20 de octubre de 2004, 22 de marzo de 2006, 22 de setiembre de 2006, 15 de marzo de 2013 y 18 de setiembre de 2019, respectivamente.

5. A través de la Resolución Directoral N° 0430-2019-MGP-DGCG del 27 de junio de 2019, se aprobó el Estudio de Maniobras del Terminal Portuario de Matarani Muelle Marginal y; mediante Resolución Directoral N° 009-2018-MGP-DGCG del 17 de enero de 2018, se aprobó el Estudio de Maniobras del Terminal Portuario de Matarani Muelle F.

Visado por: TORRES SANCHEZ Maria Tessy FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/02/2023 16:44:40 -0500

Visado por: ALIAGA CALDERON Carlos Ricardo FIR 09857290 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 02/02/2023 16:00:26 -0500

6. Mediante Carta N° 060-2022-TISUR/GAF, recibida el 17 de noviembre de 2022 (NT 2022120779), el Concesionario presentó una propuesta de modificación de su Reglamento de Acceso con la finalidad de reducir el número de remolcadores con el que deben contar las empresas que prestan el servicio de remolcaje, indicando que la propuesta se realiza en atención a lo solicitado por sus usuarios intermedios.

Visado por: ZAMORA BARBOZA Martha Ysabel FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 02/02/2023 15:59:39 -0500

Visado por: ARROYO TOCTO Victor Adrian FIR 40856459 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 02/02/2023 15:50:09 -0500

7. A través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Nº 00192-2022-GSF-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 1 de diciembre de 2022, la Gerencia de

Visado por: CORDOVA CHUQUIVAL Boris Andre FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 02/02/2023 15:28:27 -0500

Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) aprobó la difusión del proyecto de modificación del REA de TISUR, otorgándose quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de la fecha de publicación indicada, para la presentación de observaciones a la propuesta.

8. Mediante Oficio N° 0244-2023-GSF-OSITRAN (NT 2023002531), notificado el 11 de enero de 2023, la GSF solicitó el pronunciamiento de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN) respecto de la propuesta de modificación del REA del Concesionario.

9. Con Oficio N° 0288-2023-GSF-OSITRAN (NT 2023003095), notificado el 12 de enero de 2023, la GSF solicitó el pronunciamiento de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú (en adelante, DICAPI), respecto de la propuesta de modificación del REA del Concesionario.

10. Mediante Oficio N° 0101-2023-APN-GG-DOMA (NT 2023008015), recibido el 20 de enero de 2023, APN atendió el requerimiento del Ositrán contenido en el Oficio N° 0244-2023-GSF-OSITRAN, adjuntando el Informe N° 0007-2023-APN-DOMA de fecha 18 de enero de 2023.

11. A través del Oficio N° 0087/22 (NT 2023009404), recibido el 25 de enero de 2023, DICAPI atendió el requerimiento del Ositrán contenido en el Oficio N° 0288-2023-GSF-OSITRAN.

III. ANÁLISIS

12. En el presente informe se analizan los siguientes aspectos relacionados con la solicitud formulada por TISUR para la modificación de su Reglamento de Acceso:

III.1. Marco normativo
III.2. Difusión del Proyecto de Modificación del REA
III.3. Revisión del Proyecto de Modificación del REA
III.4. Pronunciamiento de Autoridades Competentes
III.5. Aprobación de la Modificación del REA

III.1. Marco normativo

13. El Ositrán tiene atribuidas, entre otras, la función normativa prevista en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismo Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias (en adelante, LMOR):

> "*c) **Función Normativa**: comprende la facultad de **dictar** en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras **normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios**;*
> *(…)*"
>
> Énfasis agregado.

14. De acuerdo con el citado artículo, en ejercicio de su facultad normativa, el Regulador puede emitir diferentes tipos de instrumentos, entre ellos, normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades prestadoras, de las actividades supervisadas o de los usuarios. En el mismo sentido se contempla la función normativa en el artículo 11 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias (en adelante, REGO).

15. Sobre la base de dicha facultad, el Ositrán aprueba los reglamentos de acceso con el que deben contar cada entidad prestadora, según lo dispuesto por el artículo 13 del

Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución Nº 014-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias (en adelante, REMA).

16. De acuerdo con el referido artículo 13 del REMA, la finalidad de los reglamentos de acceso de las entidades prestadoras es otorgar a los potenciales usuarios intermedios toda la información relevante necesaria para solicitar el acceso, incorporando el contenido mínimo previsto en el artículo 14 de dicha norma.

17. El procedimiento para la aprobación de los reglamentos de acceso prevé en el artículo 49 del REMA la difusión previa del proyecto para recibir comentarios u observaciones, los cuales posteriormente son evaluados por el Regulador que podrá aprobar el reglamento de acceso, de conformidad con el artículo 48 del REMA; o, de ser el caso, observar el proyecto siguiendo el procedimiento y plazos establecidos en el artículo 50 de la misma norma.

18. De conformidad con el artículo 51 del REMA, el procedimiento de modificación de los reglamentos de acceso de las entidades prestadoras puede tramitarse a iniciativa de parte o de oficio, siguiendo el procedimiento y plazos contemplados en los artículos 47, 48, 49 y 50 del REMA.

III.2. Difusión del Proyecto de Modificación del REA

19. De conformidad con el artículo 47 del REMA, la resolución que apruebe la difusión del Proyecto de Modificación del REA de TISUR y su contenido deben ser difundidos en las páginas web de Ositrán y en la de la Entidad Prestadora al día siguiente de la publicación de la resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

20. Asimismo, en dicho artículo se establece un plazo de quince (15) días hábiles para que los usuarios intermedios remitan sus comentarios y observaciones al Proyecto de Modificación del REA.

21. En el presente caso, la publicación del Proyecto de Modificación del REA se aprobó mediante Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización Nº 00192-2022-GSF-OSITRAN (en adelante Resolución GSF 192) publicada en el diario oficial “El Peruano” el 1 de diciembre de 2022.

22. Adicionalmente, la GSF verificó que, tanto la Resolución aprobatoria como el contenido del Proyecto de Modificación del REA fueron difundidos en la página web de la Entidad Prestadora desde el día siguiente de la publicación de la Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y además en la página web del Ositrán, por lo que se ha cumplido con la difusión contemplada en el REMA.

23. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del REMA, el plazo para la presentación de comentarios venció el 27 de diciembre de 2022, sin que el OSITRAN haya recibido ninguna comunicación de los usuarios intermedios o los interesados respecto del Proyecto de Modificación del REA de TISUR.

III.3. Revisión del Proyecto de Modificación del REA

24. De acuerdo con el artículo 14° del REMA, el REA de la Entidad Prestadora debe tener como contenido mínimo lo siguiente:

> “*a) La lista de Servicios Esenciales incluidos en el Anexo Nº 2 del presente Reglamento que requieren la utilización de las Facilidades Esenciales administradas por las Entidades Prestadoras. Dicha lista deberá precisar los Servicios Esenciales que enfrentan restricciones de disponibilidad de uso de las Facilidades Esenciales.*
> *b) La descripción de las Facilidades Esenciales que se utilizan en la prestación de los referidos Servicios Esenciales.*

c) Los requisitos y condiciones requeridos para el acceso a las Facilidades Esenciales necesarios para prestar cada Servicio Esencial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 del presente Reglamento.
d) Requisitos y condiciones para el acceso a las Facilidades Esenciales que no enfrentan restricciones de disponibilidad de uso para la prestación de Servicios Esenciales, y respecto de las cuales la Entidad Prestadora no requiere suscribir un contrato de acceso con el fin de formalizar la relación de acceso, de conformidad con el Artículo 52.3.
e) Los cargos de acceso aplicables a la utilización de las Facilidades Esenciales por parte de los Usuarios Intermedios, en los casos a que se refiere el literal anterior.
f) Los requisitos a que se refiere el literal d) del Artículo 6, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable y en los respectivos contratos de concesión. Estos requisitos no deben constituir Barreras de Acceso injustificadas.
g) Los componentes relevantes para la determinación de los Cargos de Acceso.
h) Los recursos impugnatorios aplicables durante el procedimiento de Acceso."

25. Ahora bien, la modificación propuesta por TISUR no versa sobre la estructura del REA vigente. En efecto, de la revisión efectuada se verifica que, en el Proyecto de Modificación del REA presentado por el Concesionario, sólo se propone la modificación del literal g) del numeral 2.2.1 Disposiciones Generales de la Sub-Sección 2.2 Remolcaje en los siguientes términos:

Tabla 1. Propuesta de Modificación del REA del Concesionario

Texto actual	Propuesta de Modificación
2.2. REMOLCAJE 2.2.1. Disposiciones Generales (…) Los Usuarios Intermedios prestadores de servicios de remolcaje de naves para el cumplimiento de sus actividades deberán contar con los siguientes requisitos generales para el acceso a la infraestructura Esencial: (…) g) Contar permanentemente con (02) remolcadores en el TPM acimutales (ASD) que cumplan con los requerimientos técnicos y recomendaciones y conclusiones contenidas en el estudio de maniobras debidamente aprobado de acuerdo con la ley por la autoridad competente.	2.2. REMOLCAJE 2.2.1. Disposiciones Generales (…) Los Usuarios Intermedios prestadores de servicios de remolcaje de naves para el cumplimiento de sus actividades deberán contar con los siguientes requisitos generales para el acceso a la infraestructura Esencial: (…) g) Contar permanentemente con **(01) remolcador en el TPM acimutal (ASD) que cumpla** con los requerimientos técnicos y recomendaciones y conclusiones contenidas en el estudio de maniobras debidamente aprobado de acuerdo con la ley por la autoridad competente.

III.4. Pronunciamiento de Autoridades Competentes

26. De la revisión del Proyecto de Modificación del REA de TISUR se advierte que está relacionada con los requisitos de acceso a las facilidades esenciales establecidos en el inciso b)[1] del artículo 18 del REMA, en el sentido que contiene requisitos técnicos, respecto

[1] REMA:
"*Artículo 18.- Requisitos para el Acceso a las Facilidades Esenciales.*
Las Entidades Prestadoras podrán exigir a los solicitantes del Acceso los siguientes requisitos, los cuales no deberán constituir barreras al Acceso:
(…) b) Requisitos técnicos, de operación, administrativos, de seguridad y ambientales que deben cumplir los usuarios intermedios, y que se encuentren establecidos en las normas internas de las Entidades Prestadoras, que deberán estar en concordancia con las disposiciones aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La Entidad Prestadora podrá incorporar en su Reglamento de Acceso estos requisitos de manera explícita, o podrá hacer referencia a las normas que los contengan.
Los requisitos no establecidos en las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones deben ser razonables o deben ajustarse a estándares establecidos internacionalmente. OSITRAN presumirá que tales exigencias son razonables cuando se demuestren que son prácticas comerciales ordinarias.
La Entidad Prestadora deberá acreditar la razonabilidad de toda exigencia por encima de tales estándares, la que deberá estar debidamente justificada por las circunstancias del caso concreto, y en ningún caso deben constituir barreras al Acceso."

de los cuales el OSITRAN requiere contar con la opinión de entidades especializadas en la materia, efectuándose la respectiva consulta a las autoridades competentes.

27. Para este fin, se solicitó el pronunciamiento de las entidades APN y DICAPI, de acuerdo con sus respectivas competencias, respecto del Proyecto de Modificación del REA de TISUR. Así, los aspectos consultados por OSITRAN a la APN y DICAPI, y los correspondientes pronunciamientos de dichas autoridades son los que se indican en la tabla siguiente:

Tabla 2. Pronunciamientos de la APN y DICAPI

Entidad / aspectos consultados	Pronunciamiento
APN	**Oficio N° 0101-2023-APN-GG-DOMA** **Informe N° 0007-2023-APN-DOMA**
1. ¿La propuesta de modificación del Reglamento de Acceso de TISUR, respecto de reducir a uno la cantidad mínima de remolcadores por empresa de remolcaje se encuentra ajustada al Reglamento Interno de Operaciones de TISUR o infringe alguna de sus disposiciones?	"El reglamento interno de operaciones del Terminal Portuario de Matarani aprobado mediante Resolución de Gerencia General No. 447-2013-APN-GG de fecha 19 de setiembre y sus modificatorias, siendo la última, la aprobada mediante Resolución de Gerencia General No. 0393-2021-APN-GG de fecha 25 de octubre de 2021 no contempla obligación en el aspecto de disponer de una cantidad mínima de remolcadores por parte de los prestadores del servicio portuario básico de remolcaje en un determinado terminal portuario como requisito para los contratos de acceso aplicable a dicho servicio."
2. ¿La propuesta de modificación del Reglamento de Acceso de TISUR, respecto de reducir a uno la cantidad mínima de remolcadores por empresa de remolcaje, se encuentra ajustada o infringe las disposiciones de la RAD N° 0025-2021-APN-DIR Norma Técnica Operativa para la prestación del Servicio Portuario de Remolcaje en la Zona Portuaria?	"La norma técnico-operativa para la prestación del servicio portuario básico de remolcaje aprobada mediante Resolución de Acuerdo de Directorio No. 0025-2021-APN-DIR de fecha 04 de mayo de 2021 no contempla obligación en el aspecto de disponer de una cantidad mínima de remolcadores por parte de los prestadores del servicio portuario básico de remolcaje en un determinado terminal portuario como requisito para los contratos de acceso aplicable a dicho servicio."
3. ¿La propuesta de modificación del Reglamento de Acceso de TISUR se encuentra ajustada o infringe alguna otra normativa bajo el ámbito de la APN?	"La propuesta de modificación del Reglamento de Acceso al Terminal Portuario de Matarani respecto a disponer de una cantidad mínima de remolcadores por parte de los prestadores del servicio portuario básico de remolcaje como requisito para el contrato de acceso aplicable a dicho servicio no infringe normativa bajo ámbito de esta Autoridad Portuaria Nacional; pues indistintamente de las condiciones dispuestas en el Reglamento de Acceso, el administrador portuario TISUR debe velar porque se dé cumplimiento a las disposiciones de los estudios de maniobras aprobado por la Autoridad Marítima, respecto a la cantidad de remolcadores necesarios para la atención de naves en sus instalaciones."
	"**IV CONCLUSIONES** 12. La propuesta de modificación de reducir a uno (1) la cantidad de remolcadores con los que debe disponer las empresas para celebrar el contrato con el concesionario no infringe disposición aprobada o emitida por esta Autoridad Portuaria Nacional. 13. Sin perjuicio de la cantidad de remolcadores con los que las empresas celebren el contrato de acceso con el concesionario, es responsabilidad de este último la exigencia de cumplimiento de remolcadores en cantidad acorde con las obligaciones y

	disposiciones de los estudios de maniobras aprobados por la Autoridad Marítima.”
DICAPI	**Oficio N° 0087/22**
1. ¿La propuesta de modificación del Reglamento de Acceso de TISUR, respecto de reducir a uno (1) la cantidad mínima de remolcadores por empresa de remolcaje se encuentra ajustada a los Estudios de Maniobras del Terminal Portuario de Matarani Muelle Marginal y Muelle F o infringe alguna de las disposiciones contenidas en dichos estudios?	“(…) Los Estudios de Maniobras del referido terminal, aprobados mediante Resolución Directoral N° 009-2018 y 0430-2019-MGP-DGCG de fecha 17 de enero de 2018 y 27 de junio del 2019 respectivamente, se establece de manera obligatoria el uso de DOS (02) remolcadores para las maniobras de amarre/desamarre en los muelles “F” y Marginal; sin embargo, no se hace distingo alguno sobre el propietario/armador de los mismos, ya que la naturaleza de dichos instrumentos operativos está enfocada en la seguridad de las naves, terminales, personas, operaciones y protección del medio ambiente, quedando al margen los enfoques comerciales o contractuales que pudieran existir.”
2. ¿La propuesta de modificación del Reglamento de Acceso de TISUR se encuentra ajustada o infringe alguna otra normativa bajo el ámbito de la DICAPI?	No indica.

III.5. Aprobación de la Modificación del REA

28. Tal como se indicó en los Antecedentes, TISUR presentó la propuesta de modificación de su Reglamento de Acceso con la finalidad reducir el número de remolcadores con el que deben contar las empresas que prestan el servicio de remolcaje, indicando que la propuesta se realizaba en atención a lo solicitado por sus usuarios intermedios.

29. Sobre el particular, cabe indicar que la modificación propuesta por el Concesionario consiste en una reducción de los requisitos actualmente establecidos en el literal g) del numeral 2.2.1 Disposiciones Generales de la Sub-Sección 2.2 Remolcaje del Reglamento de Acceso de TISUR para los usuarios intermedios que presten el mencionado servicio en el Terminal Portuario de Matarani; por tanto, es posible concluir que se trata de un cambio que, comparado con las disposiciones vigentes, facilita las condiciones para que los usuarios intermedios puedan prestar el servicio al Concesionario quienes ahora podrán hacerlo con un solo remolcador.

30. Ahora bien, tratándose de requisitos técnicos referidos a materias que estrictamente no se enmarcan en la competencia del Ositrán, se formularon las consultas a las autoridades competentes. Como se advierte en la sección precedente, APN señaló que la propuesta del Concesionario no infringe ninguna normativa aprobada o emitida por dicha entidad; por su parte, DICAPI indicó que en los Estudios de Maniobras del Terminal Portuario de Matarani se establece la obligatoriedad del uso de dos (2) remolcadores para las maniobras de amarre/desamarre en los Muelles “F” y Marginal, sin hacer distinciones sobre el propietario/armador de los mismos, ya que la naturaleza de dichos instrumentos operativos está enfocada en la seguridad de las naves, terminales, personas, operaciones y protección del medio ambiente, quedando al margen los enfoques comerciales o contractuales que pudieran existir.

31. Siendo así, habiéndose efectuado la revisión de las disposiciones del REMA y los pronunciamientos técnicos de APN y DICAPI, se concluye que la propuesta de modificación del literal g) del numeral 2.2.1 Disposiciones Generales de la Sub-Sección 2.2 Remolcaje del REA de TISUR cumple con el marco normativo previsto en el REMA para su aprobación por el Ositrán.

32. Finalmente, se deja claramente establecido que el requisito de un remolcador materia de la modificación propuesta por TISUR se circunscribe a la exigencia que el Concesionario

realiza a los usuarios intermedios en el marco de una relación de acceso, lo cual no lo exime de la responsabilidad que le atañe respecto de la cantidad de remolcadores que obligatoriamente deba usar para el cumplimiento de las disposiciones de los Estudios de Maniobras del Muelle Marginal y F del Terminal Portuario de Matarani.

IV. CONCLUSIONES

33. De acuerdo con lo indicado en la sección de Análisis del presente Informe, se ha cumplido con la difusión prevista en el artículo 47 del REMA, al haberse publicado el 1 de diciembre de 2022 la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización Nº 00192-2022-GSF-OSITRAN en el Diario Oficial "El Peruano"; y al haberse verificado que el Proyecto de Modificación del REA de TISUR fue publicado en las páginas web del Concesionario y del Ositrán.

34. De la revisión de las disposiciones del REMA y los pronunciamientos de APN y DICAPI solicitados por el Ositrán, se concluye que la propuesta de modificación del literal g) del numeral 2.2.1 Disposiciones Generales de la Sub-Sección 2.2 Remolcaje del REA de TISUR cumple con el marco normativo previsto en el REMA para su aprobación por el Ositrán.

V. RECOMENDACIÓN

35. Se recomienda poner en consideración del Consejo Directivo de Ositrán el presente informe, así como el proyecto de Resolución de Consejo Directivo para que, de estimarlo pertinente, dicha instancia apruebe la modificación del Reglamento de Acceso de la entidad prestadora TISUR y disponga su difusión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del REMA.

Atentamente,

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

GLORIA ZOILA CADILLO ÁNGELES
Gerente de Asesoría Jurídica

NT 2023012991